

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. RAD: 544-983187001-2021-00648**  
**CUI: 20011600118720170027300**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

**1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **GABRIEL ÁNGEL PINTO SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.858.233 condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, multa de 62 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA el día 22 de marzo de 2019, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PENAL por decisión del 14 de noviembre de 2019 CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, decisión que quedó ejecutoriada desde el 3 de diciembre de 2019, según ficha técnica.

**2.- Comuníquese**, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901031  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0513  
Condenado: **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Interlocutorio No. 2021-1964

---

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BENEDICTO LOPEZ NIÑO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260995	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	96	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>348</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>348</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BENEDICTO LOPEZ NIÑO**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617  
Condenado: **LUZ MARY GARCIA PARADA**  
Delito: Extorsión en grado tentativa.  
Interlocutorio No. 2021-1967

---

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUZ MARY GARCIA PARADA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161573	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>360</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>360</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUZ MARY GARCIA PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617  
Condenado: **LUZ MARY GARCIA PARADA**  
Delito: Extorsión en grado tentativa.  
Interlocutorio No. 2021-1968

---

**Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUZ MARY GARCIA PARADA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260258	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	129	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>375</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>375</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUZ MARY GARCIA PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202001992  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617  
Condenado: **LUZ MARY GARCIA PARADA**  
Delito: Extorsión en grado tentativa.  
Interlocutorio No. 2021-1969

---

**Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUZ MARY GARCIA PARADA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
408006411	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>120</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>120</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUZ MARY GARCIA PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
 JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202001992  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617  
Condenado: **LUZ MARY GARCIA PARADA**  
Delito: Extorsión en grado tentativa.  
Interlocutorio No. 2021-1970

---

**Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida de la sentenciada **LUZ MARY GARCIA PARADA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 03 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **LUZ MARY GARCIA PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.368.923, a las penas principales de **18 meses de prisión**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal por el delito **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal el día 06 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 16 de septiembre de 2021.

En escrito radicado el día 06 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de redención de pena a favor de la condenada.

En escrito radicado el día 30 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de libertad condicional a favor de la sentenciada.

A través de escrito radicado el día 06 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de prisión domiciliaria, pero una vez verificado el contenido del escrito y la solicitud allegada e fecha 30 de junio de 2021, se constata que es en relación a la solicitud de libertad condicional y no prisión domiciliaria.

En auto de fecha 13 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 22 de octubre de 2021, este Juzgado le reconoció a la sentenciada redenciones de pena de 15,5 días y 1 mes.

En autos de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial reconoció a la sentenciada redenciones de pena de 1 mes y 1 día, 1 mes y 10 días.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

### **De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **LUZ MARY GARCIA PARADA**, se encuentra privada de la libertad desde el **14 de septiembre de 2020**<sup>1</sup> fecha en que fue capturada, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **14 meses y 4 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **3 meses y 26.5 día**, así:

<b>Fecha de la Redención</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
22/09/2021		15,5
22/09/2021	1	
18/11/2021	1	1
18/11/2021	1	
18/11/2021		10
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>26.5</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **18 meses y 0.5 días de prisión**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Es menester del Despacho resaltar y no dejar pasar por alto, lo observado en relación a que al interior de la sentencia condenatoria se tomó como fecha en la que se llevó a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra de la hoy condenada, el día 12 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar que si bien se tomó la fecha señalada en la cartilla biográfica de la interna aportada por el INPEC y la ficha técnica remitida por la misma Agencia Judicial falladora, correspondiente al 14 de septiembre de 2020, a partir del cual se hizo el conteo del tiempo físico purgado, también lo es que se hizo el ejercicio de contabilizar desde los dos días anteriores tal como fue señalada en la sentencia, arrojando como resultado que, teniendo en cuenta cualquiera de las dos fechas, la sentenciada cumple con el requisito temporal y es por ello que se le concede la libertad inmediata por pena cumplida y no demanda una aclaración previa en tal sentido, así las cosas se ordena, a través de secretaría proceda a requerir al Juzgado Fallador para que verifique a que se debe dicha inconsistencia en la cronología expuesta en la ficha técnica y sentencia condenatoria, lo cual, repito, no afecta la presente decisión como ya se expuso claramente en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a LUZ MARY GARCIA PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.368.923, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

<sup>1</sup> Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena acumulada de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.368.923, como responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 03 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña para que verifique a que se debe dicha inconsistencia en la cronología de fecha de privación de la libertad expuesta en la ficha técnica y sentencia condenatoria, lo cual no afecta la presente decisión como ya se expuso claramente en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 206146104636201780020

Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00114-00

Auto Interlocutorio No. 1965

**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 27 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ROBINSON SERRANO ORTIZ** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 5 años, por el delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un período de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante consignación judicial de fecha 28 de agosto de 2018 visible a folio 19 (cuaderno original del Juzgado Homólogo de Cúcuta) y suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

El 10 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Cúcuta, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **ROBINSON SERRANO ORTIZ**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 15 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**CONSIDERACIONES**

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la

extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ROBINSON SERRANO ORTIZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **ROBINSON SERRANO ORTIZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En relación de la pena accesoria "*... privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de cinco (5) años...*", la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria, por lo cual y en aras de garantizar ello, la devolución del valor consignado como caución prendaria se materializará una vez esta sea extinguida, en vista que sobre pasa en tiempo inclusive la pena principal impuesta y el periodo de prueba reconocido.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **32 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **ROBINSON SERRANO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.600.031.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo. En relación de la pena accesoria "*... privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de cinco (5) años...*", la misma quedará incólume teniendo en

cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ROBINSON SERRANO ORTIZ**.

**CUARTO:** DISPONER la devolución a **ROBINSON SERRANO ORTIZ**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por Secretaria, al fallador para lo de su cargo, una vez se extinga la pena accesoria "*... privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de cinco (5) años...*".

**QUINTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

Google Chrome browser window showing a website for the "REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD". The page features a large banner with the text "CONSULTE AQUÍ" and "REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD". Below the banner is a search form titled "Modulo consulta PPL" with fields for "Localidad de origen" (set to "CANTÓN") and "Apellido" (set to "CORTES"). A "Consultar" button is visible. A message below the form reads "No existe el sistema con ese identificador y primer apellido". At the bottom, a table header is partially visible with columns: "Identificación", "Número cívico (RPOC)", "Nombre", "Género", "Estado de ingreso", "Situación jurídica", and "Establecimiento a cargo". The Windows taskbar at the bottom shows the date "18/11/2021" and temperature "24°C".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 206146104636201780020

Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00114-00

Auto Interlocutorio No. 1966

**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 27 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JUAN CAMILO GUERRERO QUINTERO** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 5 años, por el delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un período de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante consignación judicial de fecha 28 de agosto de 2018 visible a folio 19 (cuaderno original del Juzgado Homólogo de Cúcuta) y suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

El 10 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Cúcuta, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **JUAN CAMILO GUERRERO QUINTERO**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 15 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**CONSIDERACIONES**

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la

extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JUAN CAMILO GUERRERO QUINTERO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JUAN CAMILO GUERRERO QUINTERO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En relación de la pena accesoria "*... privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de cinco (5) años...*", la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria, por lo cual y en aras de garantizar ello, la devolución del valor consignado como caución prendaria se materializará una vez esta sea extinguida, en vista que sobre pasa en tiempo inclusive la pena principal impuesta y el periodo de prueba reconocido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **32 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **JUAN CAMILO GUERRERO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.842.069.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo. En relación de la pena accesoria "*... privación del derecho a la tenencia y porte de arma*"

por el término de cinco (5) años...”, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JUAN CAMILO GUERRERO QUINTERO**.

**CUARTO:** DISPONER la devolución a **JUAN CAMILO GUERRERO QUINTERO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaria, al fallador para lo de cargo, una vez se extinga la pena accesoria “... *privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de cinco (5) años...*”

**QUINTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



# CONSULTE AQUÍ

## REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

### - Modulo consulta PPL -

Identificación: [input type="text"]  
Fecha de consulta: [input type="text"]  
Código: [input type="text"]

Consultar

No existe información para esta familia de datos y primer apellido

Identificación	Numero unico (INPEC)	Nombre	Apellido	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	----------------------	--------	----------	-------------------	--------------------	-------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 548106000002015000010

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0583

Condenado: **YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ**

Delito: Concierto para Delinquir en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Apoderamiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles o Mezclas que lo contengan.

Sustanciación No. 2021-0423

---

**Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el escrito radicado por el señor Procurador 284 Judicial I, Dr. Juan Alberto Torres L., contra el auto interlocutorio número 2021-1813 de fecha 20 de octubre de 2021, a través del cual se negó por ahora el subrogado de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ**, el cual, según informe secretarial, fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, se ordena a secretaría remitir copia del expediente contentivo del presente proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, tal como lo dispone el artículo 478 del C.P.P., teniendo en cuenta que el proceso del que deviene la vigilancia se surtió por la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

